

**Los límites de las sentencias de los tribunales electorales en el estado democrático de
Derecho.**

The limits of the sentences of the electoral courts in the democratic state of Law.

Mtro. Juan José Tena García

Director del Departamento de Ciencias Sociales y Gobierno

ITESM, Campus Morelia

juanjose.tena@tec.mx

Contenido: *A) Introducción; B) El deber de motivar no es suficiente; C) La naturaleza del juez electoral; D) Interpretación o discrecionalidad judicial; y, E) Una propuesta de límites a la libertad judicial*

“Nunca nos podremos hacer la ilusión de que hemos eliminado totalmente de cualquier método de interpretación judicial la contribución personal del interprete”

François Gény,

Méthode d'interprétation et sources en droit privé positif

A) Introducción.

Durante muchos años, en especial en la tradición positivista, se arraigo la idea del juez ajeno a la política negando la posibilidad de hacer un análisis jurídico contaminado de elementos políticos. Sin embargo, el trabajo del jurista no se circunscribe al limbo de lo científico, sino que los jueces llegan a convertirse en verdaderos actores políticos.

Habermas señala como en las sociedades modernas, la legitimidad de las normas jurídicas no está basada únicamente en su validez formal sino también en los valores aceptados o aceptables (racionalmente) en la sociedad, por lo que la configuración, alcance y contenido

de esos valores conllevan un ejercicio no sólo jurídico, sino sociológico, antropológico y político desde luego.

Luego, el juez electoral en el Estado Democrático de Derecho debe concebir su labor como un producto dialéctico, donde razona, justifica y argumenta sus decisiones promoviendo un cierto estado de cosas que considera valioso, o una transformación que maximiza o protege determinados principios democráticos y constitucionales.

En especial la interpretación constitucional y electoral es tanto Derecho como Política, así los jueces dejan de ser maquinas de silogismos y se conviertan en verdaderos agentes de transformación social, lo que rechaza la idea de neutralidad ideológica argumentando que tras esa pretendida neutralidad lo que en realidad se esconde es una verdadera la ideología conservadora, uno de cuyos «dogmas» fundamentales consiste, precisamente, en defender un modelo de Juez alejado lo más posible de cualquier contaminación proveniente del mundo de la política. El desvanecimiento de este velo conlleva un peligro inherente, que es el Gobierno de los Jueces.

La solución a esta dicotomía no viene al negar la carga ideológica que tiene el operador jurídico electoral, ni limitarlo a ser una mera herramienta positivista de aplicación de la ley, sino estableciendo un modelo de juez adecuado para el Estado democrático de Derecho, estudiando sus atribuciones y problemáticas, para proponer, un nuevo sistema de directrices normativas que permitan a la jurisdicción electoral mayores márgenes en su decisión, pero vinculadas a la norma; esto es justo la propuesta que desarrollaremos en la presente ponencia.

B) El deber de motivar.

En el nuevo modelo de Estado de Derecho Constitucional, como se ha sostenido en el paradigma de protección de los derechos fundamentales por medio de garantías judiciales, han colocado que la interpretación realizada para efectos de fundar y motivar las resoluciones parta de la técnica argumentativa, en tanto que permite que la tarea del jurista sea la de encontrar y decir la respuesta jurídica que corresponde a cada caso, mediante la elección de

entre las respuestas disponibles, brindando los argumentos justificatorios que permita postular dicha elección como la triunfante en la contienda. (Vigo, 2013: 14)

En vista de que la actividad jurisdiccional en materia electoral, posee de manera formal la obligación de fundar y motivar sus decisiones, es preciso señalar que desde el ámbito teórico, podemos entender a la motivación, en palabras de Taruffo, como un concepto que ha sido problemático desde su definición, ya que su naturaleza no ha sido definida de manera exhaustiva, y que tal como existe en la legislación mexicana no se hace una correcta definición que permita entender de manera completa dicha variable.

Se ha identificado que uno de los principales problemas teóricos parte respecto a su definición por la doctrina, así como de la jurisprudencia, ya que se ha decidido enfrentarse al fenómeno de la motivación de manera negativa (suponiendo que la motivación se define por exclusión), limitándose a definirlo como “algo de contenido móvil”. Su aproximación conceptual se limita a entender a la motivación como “la expresión de los “motivos” o de las “razones del decidir” o del “*iter* lógico seguido por el juez para llegar a la decisión””, definición que causa ambigüedad al restringirse a sí misma con nociones intuitivas y tautológicas. (Taruffo, 2006: 6)

En referida cita de Piero Calamandrei, Taruffo manifiesta que “la motivación no es el fiel resultado lógico-psicológico del proceso que ha llevado al juez a la decisión, sino más bien la apología que el juez elabora *a posteriori* de la decisión misma.” y que a su consideración dicha afirmación tiene entre sus objetivos, el de indicar la vía metodológicamente correcta para su estudio, concluyendo que de su estudio analítico es posible considerar la motivación como un fenómeno dotado de autonomía respecto de aquellos aspectos atribuibles a la decisión. (Taruffo, 2006: 8)

La problemática de la definición de la motivación y su naturaleza surge al utilizar procedimientos de la decisión con esquemas decimonónicos, tales como el silogismo judicial. En su contexto histórico, el silogismo surgiría como una adecuación de la labor judicial en la configuración del derecho público del siglo XIX, en la que los juzgadores se limitaban a la

aplicación del derecho, ser “ni más ni menos que la boca que pronuncia las palabras de la ley.” (Montesquieu, 2013: 151) La aproximación teórica de la motivación bajo el esquema silogista hacía coincidir ambos fenómenos, la decisión y la motivación, en la que la segunda era el resultado fiel de la vía seguida por el juez para llegar a la decisión. (Taruffo, 2006: 8)

Sin embargo, el obstáculo que presenta el esquema silogista del juicio recae sobre la negación sobre la oportunidad del juez para operar mediante dicho método, porque vuelve imposible “la realización concreta de los valores” en los cuales se inspira el juez para interpretar la ley. Esto es posteriormente criticado por el realismo jurídico bajo los razonamientos de que la individualización de las premisas (PM y Pm) que descienden de un procedimiento lógico son imposibles, y por tanto la conclusión no se extrae de su vínculo lógico, por lo que a su criterio es necesario poner en primer plano elementos extra-lógicos que inciden en la formación de la decisión y que determinan la realidad del juicio. (Taruffo, 2006: 9)

Entonces, la propuesta de Taruffo se constriñe, a que aun cuando existan diversas problemáticas metodológicas al pretender definir la motivación, su definición dependerá de la sistematización de distintos tipos de enfoques, sin dejar de considerar que, al existir más de uno, se obtendrán, a su vez, diversas definiciones. (Taruffo, 2006: 16)

En síntesis, los tipos de enfoques para definir a la motivación se resumen en los siguientes:

- a) La motivación como “discurso”: en la que los criterios, aun previo a la utilización de una perspectiva metodológica, tiene connotaciones lingüísticas, con la consideración de que las proposiciones en una sentencia tienen un discurso “finito”; con estructura “cerrada” al establecerse mediante norma los elementos que deben desarrollarse en una sentencia, a la vez que, al ser materializada en soporte escrito, queda fijada de manera definitiva, sin posibilidad de modificarla libremente; y,
- b) La motivación como conjunto ordenado de proposiciones, analizando que a diversas proposiciones le atina un contenido u objeto específico para cada una, con lo que se sustenta un vínculo entre quien motiva y para que motiva.

En este tenor, la motivación parte del vínculo existente entre los elementos propios de las proposiciones, sin dejar de considerar que, en un ámbito de interpretación, existe la relación entre quienes se benefician y quienes decodifican cierta simbología en las sentencias. A ello se suma la presencia de las variables de la *litis*, las partes, entre las que implícitamente también este el juez como ente interpretador, pero sometido a un contexto ético-político que subyace a su decisión.

El deber de motivar tiene dos aristas importantes respecto a la labor de los juzgadores, si bien, el deber en nuestro sistema jurídico implica una obligación constitucional de que los jueces realicen este ejercicio como parte de sus atribuciones, el deber ser de dicha motivación se posiciona como una ideología democrática, que tiene como objetivo evitar arbitrariedades en la toma de decisiones. (Taruffo, 2003: 3)

En los sistemas jurídicos la obtención de un producto consecuencia de la decisión de un juez requiere de su justificación. Desde las constituciones de la post guerra en Italia, España, Portugal, por decir algunas, incluyeron dentro de su contenido la obligación constitucional de motivar las sentencias. Aunque esta obligación no es explícita, va implícita dentro de la garantía judicial de defenderse, de acceder a un proceso que esté obligado a justificar cada decisión. (Taruffo, 2003: 7)

El Derecho del Estado democrático se coloca como un medio para lograr objetivos sociales valiosos, así como para hacer respetar los principios y valores mediante los cuales se construye un Estado. El marco teórico del derecho en el modelo democrático a transitado hacia su integración como un método para consolidar los valores propios de la democracia, de generar los mecanismos para que los órganos públicos funden de manera racional sus decisiones, exigiendo que la labor jurídica, en sus diversas plataformas, aparezca en forma de razonamiento respecto de problemas prácticos. (Atienza, 1999 :38)

El fundamento teórico del deber de motivar puede analizarse desde el valor de la verdad (como razón sustantiva), partiendo de la idea de que la realización de una obligación sobre la actuación judicial permitirá consolidar la democracia (entendida como la relación entre los

poderes del Estado y la ciudadanía), aún más, cuando las resoluciones emitidas por las autoridades jurisdiccionales en materia electoral conllevan la argumentación soporte del modelo democrático, del sostenimiento institucional en la renovación de dichos poderes¹. (Ezquiaga, 2011: 2)

En el planteamiento sobre la importancia de la verdad como valor del deber de motivar, se distingue a priori en las categorías de *valor político de la verdad* y *valor jurídico de la verdad*, sin entrar a detalle en el *valor social de la verdad* al considerarse entendido únicamente como una condición comunicativa. Sin embargo, las categorías político y jurídico fortalecen a la premisa de que la motivación de las resoluciones permite salvaguardar la transparencia ante los ciudadanos. (Ezquiaga, 2011: 3)

El *valor político de la verdad* se distingue de los otros valores de la verdad pues permite el sustento de la expresión de la voluntad ciudadana, al permitir que la información de los poderes públicos sea verdadera, recibida sin mediar controles arbitrarios en el manejo de la información, y que sea suministrada a los ciudadanos sin injerencias. Su importancia, y porque es relevante en el análisis, recae en que esta información al someter a escrutinio a los poderes públicos, la información obtenida de dicho ejercicio arrojará los comportamientos inadecuados, para el caso que ocupa, de los juzgadores. (Ezquiaga, 2011: 3)

El poder judicial, aun cuando es uno de los poderes de Estado, su proceso de integración se diferencia del Legislativo y Ejecutivo al no encontrarse sometido a elecciones periódicas mediante sufragio ciudadano, sino que toma en cuenta criterios de selección de carácter técnico y profesional. Es ahí cuando en el proceso de transparentar las acciones estatales se

¹ En este proceso de fortalecimiento de los valores democráticos mediante la argumentación de las sentencias electorales, es preciso señalar que, en la tesis de Rodolfo Luis Vigo, existe un debilitamiento de la democracia a la par del fortalecimiento del poder Judicial, bajo la afirmación de que éste poder es el menos democrático en su elección, comparado con el Poder Legislativo y Ejecutivo. Además de que reseña los supuestos de revisión jurisdiccional que acontecieron durante el gobierno de Roosevelt durante la implementación del *New Deal* y las manifestaciones vertidas por la Corte Suprema estadounidense; y afirma entonces que “Desde la lógica del constitucionalismo, la voluntad popular y las mayorías circunstanciales que se van configurando electoralmente quedan condicionadas a la aceptación y voluntad de los tribunales constitucionales, que incluso están autorizados para respaldarse con la voluntad originaria de los padres de la Constitución por sobre los cambios históricos.” (Vigo, 2013: 44)

añade la verdad jurídica como variable que sustenta las resoluciones judiciales. (Ezquiaga, 2011: 3)

De acuerdo con el planteamiento de Ezquiaga, la importancia de la verdad judicial radica en que las decisiones judiciales tiene por destinataria a la sociedad, pues de acuerdo con la obligación de fundar y motivar que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, la decisión judicial se convierte en el principal medio de rendición de cuentas al pueblo, pues al ser un poder emanado de él, su función debe superar la limitación de ser intraprocesal, es decir que su contenido únicamente sea para las partes en el proceso que dieron paso a dicha resolución, sino que, su contenido en cabal cumplimiento de los objetivos de la Ley de Transparencia su importancia se traduce en el fortalecimiento democrático, las resoluciones deben someterse al escrutinio de la opinión pública, de la comunidad jurídica para su crítica fundada, así como ante la academia con finalidad de justificar que éstas se apeguen a los valores democráticos. (Ezquiaga, 2011: 5)

Con la importancia de un valor democrático puesto en manos de los juzgadores mediante la obligación de motivar, surge entonces la duda, “qué debe motivarse.” Aunque en el modelo actual el paradigma de los Tribunales es que la motivación sea la exteriorización del proceso mental del juez en su proceso decisorial, termina por ser limitada ante la verdad, al enfrentarse a las limitantes de la imposibilidad de explicar un proceso mental, o que este sea inútil al no poderse verificar al encontrarse dentro de la mente del juzgador. Es ahí, donde se resuelve, que el deber de motivar implica un ejercicio verificable, controlable y útil, mediante la construcción de argumentos que sostengan el proceso de la toma de decisiones, así como su calidad para consolidar la coincidencia entre el proceso mental seguido por el juez y los elementos valorados en la resolución para llegar a su conclusión. (Ezquiaga, 2011: 7)

En esta premisa teórica, cabe señalar la distinción entre lo que se configura como motivación, de la lógica que pudiera tomarse respecto del razonamiento decisorio. El juez tendrá, bajo la propuesta de Perelman, razona bajo una naturaleza retórica-argumentativa con la finalidad de describir de una manera completa y *esencial* sus posiciones, moviéndose entre la lógica y el derecho, entre el razonamiento jurídico en contraposición con el razonamiento científico.

En síntesis, la estructura de la motivación no puede, por tanto, ser vista en coincidencia con las razones reales de la decisión, sino como los motivos que justifican el resultado del procedimiento decisorio. Es decir, deberá entenderse la decisión como el contexto de “enunciados en los cuales están expresadas las elecciones “finales” a las que llegó el juez” (Taruffo, 2006: 238). Por tanto, la motivación es ficticia e inadecuada en la medida en que no contenga las justificaciones de las elecciones del juez, y que determinado en el amplio margen discrecional de las elecciones del juez, la praxis tendrá en consecuencia la afectación bajo el fenómeno de la ideología del juicio. (Taruffo, 2006: 239)

En este sentido Rafael de Asís distingue entre motivación suficiente, completa y correcta. La primera de ellas como simple recurso para justificar una decisión ya tomada, donde se hace referencia a un mínimo exigible de razonamiento justificatorio; la segunda cuando el juez explica todos los extremos y elementos de la decisión, tanto internos como externos; y a tercera cuando la motivación se aboca tanto a explicar la decisión como a justificarla, lo que exige una motivación desde una determinada forma de concebir la justicia, el Derecho y el papel de los jueces en su entorno. (de Asís, 2005: 29-32)

Luego, si la decisión judicial no es el resultado de una tarea mecánica, sino un acto en el que existe siempre un margen de valoración e interpretación que debería buscar la eficacia del Derecho, resulta vital comprender la naturaleza de los jueces, en especial de aquellos que operan el derecho electoral.

C) La naturaleza del juez electoral

Si consideramos que la principal actividad del jurista es la interpretación y con ella, la justificación de las opciones interpretativas parece evidente que el estudio de su actuación tiene como principal materia el análisis de la interpretación, tanto en el sentido de investigar cómo se lleva a cabo cuanto en el de proponer cómo debería llevarse a cabo. En ese sentido, el juez electoral al momento de motivar e interpretar no puede verse ajeno a una realidad política que lo rodea, pues sus decisiones afectan derechos políticos-electorales, dinámicas y

condiciones en la contienda política e incluso el sistema electoral alterando el resultado de la representación popular.

Por ello, suponer que hoy en día la democracia y la justicia, o más aún la política y la justicia, son expresiones con lógicas independientes es totalmente equivocado. Pues las relaciones entre política y justicia nunca son neutras.

Así, el derecho que emana de los jueces es una realidad, contribuye no sólo a dirimir una controversia concreta, sino a sentar precedentes y a seguir elaborando el Derecho.

El juez electoral, como cualquier otro juzgador tiene motivos y consideraciones conscientes y las subconscientes (Nathan, 1996: 3). Las primeras de ellas tienen una identificación sencilla es cuando la norma acorde al caso proviene directamente y sin lugar a duda de la Constitución o de una ley, una vez que la hipótesis en cuadra su deber es obedecer. Un segundo grupo de motivos conscientes y sencillos provienen de la interpretación, que no es otra cosa que la búsqueda de un significado no importa que tan oscuro o difícil de desentrañar sea este, pues tiene una preexistencia verificable ya sea en la intención del legislador en la funcionalidad del sistema normativo que se interpreta.

Empero, qué sucede cuando el legislador no tuvo ningún significado en mente, incluso cuando la ley es inadecuada o una peor injusta. El juzgador pasa a ser el interprete de la comunidad, resuelve conforma a los elementos sociales subyacentes, las fuerzas vivas de los hechos que le plantean. Luego, en materia electoral esas fuerzas son los partidos políticos, los candidatos, el voto popular, los principios constitucionales de la función electoral, los gobiernos o la paz social, en ese contexto sólo la personalidad del juzgador garantiza la justicia.

Ante este panorama el juez electoral se enfrenta a múltiples problemas, primero tratar de verificar si existen precedentes análogos o similares que un tribunal superior haya resuelto, normalmente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, después identificar la *ratio decidendi* del caso para posteriormente determinar si el camino tomado sigue siendo el

mismo, si el principio ha evolucionado, si debe desarrollarse o las condiciones políticas y sociales deben eliminarlo del contexto normativo.

Entonces, el juez electoral en ese contexto muchas veces de algidez política debe optar por cual método seguir para determinar el camino del principio o derechos que está analizando, el sentido del desarrollo lógico, el desarrollo histórico, el sentido de las costumbres de la comunidad, el sentido de la justicia y el bienestar social (Nathan, 1996: 12).

Esta decisión no deja de ser discrecional, en principio los razonamientos del juez van encaminados en encontrar un solo camino que sea a la vez justo, pero lógico; legal, pero alcanzando el bienestar social; atendiendo al precedente, pero también a las costumbres de la comunidad; sin embargo conforme se inmersa en el caso estos caminos se separan, la opción de uno u otro es donde tomar un rol preponderante las motivaciones inconscientes: la personalidad de juez, sus experiencias, su ideología u orientación intelectual serán el factor regulador de su decisión.

El juez electoral en especial está atento a las necesidades sociales de múltiples realidades complejas -elecciones por usos y costumbres, paridad de género, derechos migrantes, equidad en la contienda, uso de recursos públicos- cuando estas necesidades exigen que se resuelva en algún sentido, lo cierto es que el juez electoral rompe la simetría normativa, sacrifica el precedente y reconfigura un principio o derechos.

Por ejemplo en el SUP-REC-409/2019, donde la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó la sentencia de la Sala Regional Toluca respecto al limite que tiene los ciudadanos de conformar partidos políticos locales, confirmando de facto que el derecho fundamental de reunión y asociación para participar en los asuntos públicos de su Estado, sólo puede manifestarse su interes de ejercitarlo durante un solo mes -enero-cada seis años, -después de la elección de Gobernador respectivo.

La limitante anterior, la justificó sobre el argumento de “garantizar cierto grado de estabilidad del sistema de partidos políticos” reconfigurando el derecho fundamental de asociación y

participación con una motivación netamente política para “configurar una **participación progresiva** de los institutos políticos de reciente creación, a fin de ofrecer a los ciudadanos opciones político-electorales eficaces y competitivas.”

La naturaleza propia del juez electoral lo obliga abandonar la tentación del formalismo jurídico y el orden científico, para dar paso a la articulación, contenido y alcance de bienes superiores, como el acontecido en el reciente SUP-REC-105/2020 donde la Sala Superior determinó que, en las elecciones de concejales de ayuntamiento que se rigen por sus propios sistemas normativos internos, no es válida la restricción Constitucional del plazo de 90 días para emitir normas electorales aplicables en el régimen de partidos políticos.

Los jueces electorales, en palabras del Magistrado Holmes, deben reconocer “...*sin titubeos que los jueces deben legislar y que de hecho lo hacen*” (Holmes, *Southern Pacific vs Jensen*: 221), tal como lo hizo la Sala Superior en el SUP-REC-07/2018, donde explícitamente reconocen que aunque en la formulación de las disposiciones normativas electorales que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, **no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos**, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres.

Ante ello, el Derecho constituye un desarrollo consciente e intencional ya que el juez se orienta hacia la consecución de los objetivos públicos y morales imperantes, pero entonces el reto radica en equilibrar que un fallo judicial sea objetivamente correcto y no una libre opinión subjetiva, es en resumen un sutil baile entre lo interno y lo externo, lo colectivo y lo individual, la ley formal y su interpretación social, donde el juez electoral en muchas ocasiones, a diferencia de otras ramas del derecho, cuenta con mayor libertad pues no se tiene reglas establecidas claras para su discrecionalidad o interpretación.

No se soslaya señalar que, si bien el propio sistema de interpretación del derecho electoral está previsto en la Ley, al ser los métodos gramatical, funcional y sistemático los válidamente admitidos, dan una amplitud enorme al juzgador, cuya elección de uno, dos o todos son justo el margen subjetivo de decisión de aquel.

La elección de métodos, la ponderación de valores, la proporcionalidad de derechos y el contenido de los principios democráticos se rigen en última instancia por la reflexión y las experiencias personales del juez.

Entonces como garantizamos que las aspiraciones, ideologías, convicciones o preferencias del juez no interfieran en la impartición de justicia, sino que en todo caso objetivasen los valores de los ciudadanos de nuestra época, para ello analizaremos a continuación los límites a esa interpretación o discrecionalidad judicial

D) Interpretación o discrecionalidad judicial;

Como ha quedado expuesto, toda labor judicial conlleva un elemento hermenéutico, en especial la materia electoral al ser muy dinámica obliga en muchas ocasiones a tomar como referencia e interpretar sus principios constitucionales democráticos, sin embargo, no en pocas ocasiones las fronteras de la interpretación quedan poco claras.

La interpretación de la norma y por ende la resolución del caso concreto ocurre, en lo que Ferrajoli denomina un “momento político” (Sagüés, 2006: 67) dando pie al uso alternativo del derecho en favor de cierta ideología u otro, incluso aquellos que pugnan por la certeza y estabilidad interpretativa judicial son en sí mismo una postura ideológica versus aquellos que impulsan la mutación del derecho dependiendo del contexto social.

Si la norma deja abiertas varias ventanas interpretativas, como a menudo sucede en materia electoral, la decisión del juzgador por una determinada opción redundará en el aumento de su capacidad de discrecionalidad.

En este sentido la discrecionalidad de juez significa la capacidad o posibilidad de escoger entre diferentes alternativas la estrategia para conseguir resolver la *litis* que se le ha planteado. Esta definición conlleva una primera problemática, que es determinar si el número de opciones resulta limitado o no, es decir, el juez sólo puede optar entre las posibilidades normativas o puede incluso salirse de esos parámetros en aras de una resolución, por ejemplo, más justa; ésta última opción es lo que podríamos identificar no como discrecionalidad, sino como arbitrariedad.

Pero qué pasa cuando el juzgador, como en el caso de los jueces electorales, dotados de la facultad de ejercer controles de constitucionalidad e interpretar la norma máxima del país, no tiene mayores límites que la justificación que le dan a su interpretación de principio democráticos electorales, ¿están siendo discrecionales o arbitrarios? Por ejemplo, en la reciente sentencia SUP-JDC-1573/2020 donde ordenó al Instituto Nacional Electoral organizar la renovación de la dirigencia del Partido MORENA a través de una encuesta abierta en 45 días naturales.

Esta delgada línea no es fácil de solventar, y *a priori* bajo el amparo de sus facultades los jueces electorales nunca son arbitrarios, sino simplemente discrecionales, dejando en el ámbito de su responsabilidad sus propios límites.

Para Jerzy Wróblewsky existen 4 áreas de discrecionalidad (Wróblewsky, 2008: 85-97)

- a) Discrecionalidad en la determinación de la validez de la norma aplicable.
- b) Discrecionalidad en la decisión interpretativa.
- c) Discrecionalidad en la evidencia de los hechos.
- d) Discrecionalidad en la elección de las consecuencias.

La intención no es profundizar sobre cual de las áreas de discrecionalidad resulta más importante o implica mayor libertad de juzgador, sino si resulta adecuado contralorar y en que medida cada tramo de éstas.

No niego las ventajas de tener jueces creativos, libres, investigadores, filósofos, innovadores, progresistas o tradicionalistas, sin duda los márgenes decisorios han venido a transformar positivamente la democracia mexicana, la cuestión es como esa praxis judicial no se vuelve convierte en anarquía e incertidumbre, cómo en el marco de un estado constitucional y democrático de derecho los jueces electorales rinden cuentas a los ciudadanos y las partes.

Rentería ha identificado dos tipos de controles, aquellos de naturaleza externa o institucional y los internos o auto control (Rentería, 2002: 69).

Dentro de los controles externos, ubicamos aquellos que son institucionales y los doctrinales. Un primer y elemental control jurisdiccional es apelar al sistema de jerarquías de los tribunales, es decir, donde existe un tribunal de alzada capaz de revisar las decisiones de un tribunal inferior. Sin embargo, esta alternativa suele optarse hasta con resignación por parte de los jueces menores para deslindar la responsabilidad de decisión en un órgano distinto, ulterior. Por su parte un segundo control institucional son los previstos en diversos ordenamientos administrativos, penales e incluso cuasi jurisdiccionales como lo es el juicio político.

Por su parte el doctrinal es aquel que se da desde la reflexión teórica y la academia, que pretende impulsar guías normativas, pero sin vinculación.

Ahora bien, como ya hemos dejado señalado, el deber de motivar continúa siendo el pilar del control jurisdiccional, la exposición de razones, de hecho y de derecho, con las que se toma la decisión judicial, no obstante, y especialmente en materia electoral, no basta con que el juez motive su decisión, debe también justificarla.

Así, la justificación implica que las motivaciones/razones vertidas sean lógicas, coherentes, congruentes interna y externamente, proporcionales y ponderadas.

Lo anterior, debería obligar el juzgador no sólo a justificar porque optó por una determinada decisión, sino a evidenciar la multiplicidad de posibilidades para resolver el caso y además a

explicar de forma racional porque la elección tomada es la correcta o mejor para el sistema electoral, la maximización de algún derecho fundamental o aminorar los efectos perniciosos a dichos derechos, en resumen, señalar como la decisión adoptada tiene mayor consistencia.

Entonces, que la decisión judicial atienda de forma lógica a las premisas de hecho y de derecho, sólo es el primer paso para justificar la decisión, sólo estaría atendiendo la justificación y coherencia interna (Wróblewski, 2008) el análisis de que la sentencia no se contraponga con el conjunto de principios y valores que sustenta el derecho electoral sería cumplir con un coherencia externa y narrativa. Ambos criterios de justificación darían como resultado afirmar que se cumple con el elemento de racionalidad.

Sin embargo, ¿resulta suficiente en el marco de un estado constitucional y democrático de derecho, que las sentencias en materia electoral sean “racionales”? ¿la justificación de las decisiones sirve de control para garantizar esa racionalidad o la racionalidad es un requisito indispensable de la justificación?

En principio pareciera que la respuesta es positiva, pero nos limitaríamos a ver la racionalidad de forma instrumentalista, pues una decisión judicial sólo será racional si es un medio adecuado para alcanzar algunos fines determinados (MacCormick, 2007), que en teoría serían los principios democráticos electorales, pero en no pocas ocasiones es justo en la definición de estos fines que en materia electoral, siempre son políticos que los elementos subjetivos o inconscientes del juzgador nublan o condicionan la decisión.

Así, la racionalidad se convierte en un requisito formal más de la sentencia, pues no se trata sólo de encontrar correspondencia entre un medio y un fin, sino justificar la opción entre valores, derechos fundamentales o principios.

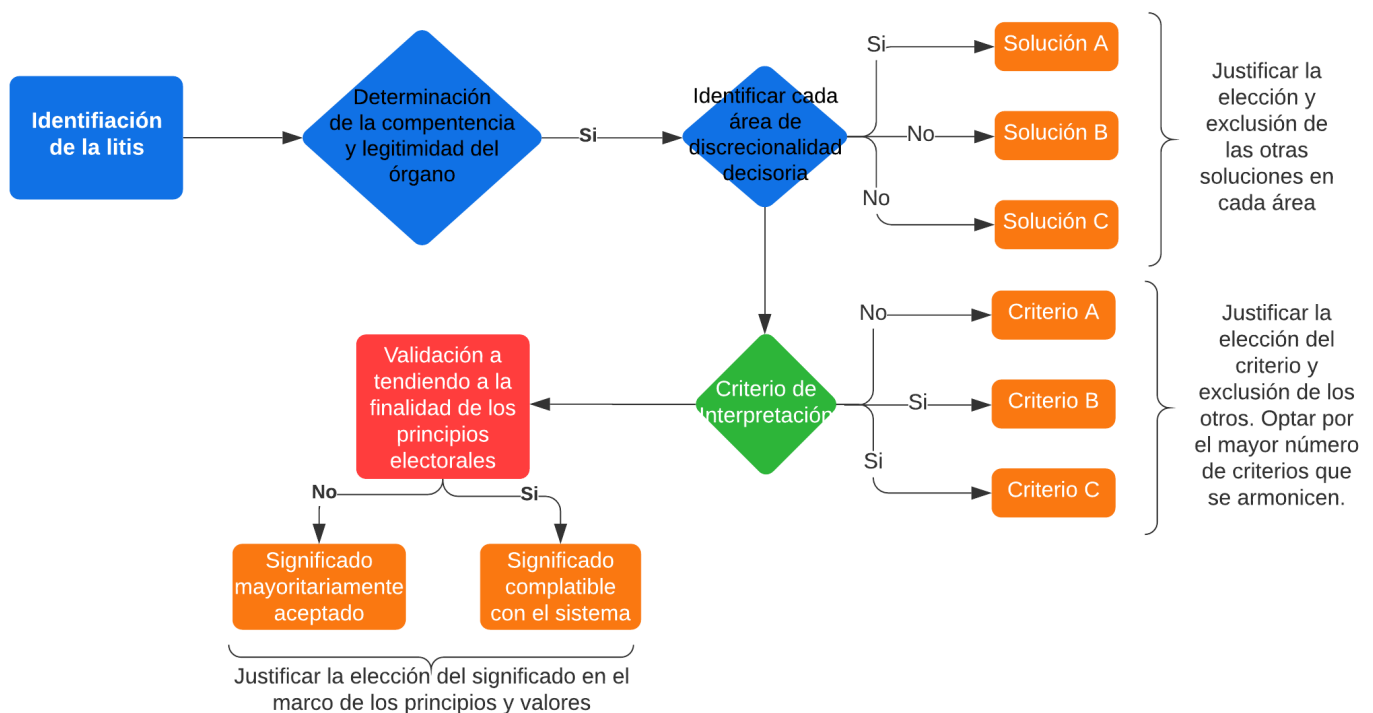
Con todo lo dicho podemos afirmar la búsqueda de verdad y la justicia en materia electoral si bien pasa por la libertad del juzgador para argumentar y justificar su decisión, también debe guardar un adecuado equilibrio con la certeza y seguridad jurídica, estableciendo un

marco referencial donde el juzgador no puede salirse, aspecto que a continuación proponemos.

E) Una propuesta de límites a la libertad judicial

Una motivación y justificación racional correcta supone cercarnos más al ámbito de la filosofía y teoría de la justicia, implica diseñar un modelo aceptable. Esto es, desde el contexto del descubrimiento de la norma aplicable hasta la justificación en el ámbito de su interpretación debe responder al significado y finalidad más aceptable dentro del sistema normativo electoral.

En conclusión, proponemos el siguiente esquema de justificación y motivación de la decisión judicial electoral:



Con el esquema planteado consideramos que la justificación racional, verdaderamente se constituiría como un mecanismo de control tanto de la discrecionalidad como arbitrariedad del juzgador electoral, dando certeza y evolución a los principios democráticos electorales y al sistema político en su conjunto.

REFERENCIAS.

- Alexy, Robert e Ibañez, Perfecto. 2016. Jueces y Ponderación Argumentativa. México: UNAM
- Atienza Rodríguez, Manuel. 1999. “El Derecho como Argumentación”, Isegoría, no. 21, Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, pp. 37-47.
- Atienza Rodríguez, Manuel. 2013. Curso de Argumentación Jurídica. Madrid: Editorial Trotta.
- Castillo González, Leonel. 2003. “Una aproximación al modelo de interpretación de Jerzy Wróblewski”, Revista del Instituto de la Judicatura Federal - Núm 13, enero, México: Instituto de la Judicatura Federal, pp.123-146.
- Castillo González, Leonel. 2006. Reflexiones temáticas sobre el derecho electoral. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- De Asis, Rafael. 2005. El Juez y la motivación en el Derecho. Madrid: Editorial Dykinson.
- Ezquiaga Ganuzas, Francisco Javier. 2001. Argumentación e interpretación. La motivación de las decisiones judiciales en el Derecho Peruano. Perú: Editorial Jurídica Grijley.
- Ezquiaga Ganuzas, Francisco Javier. 2006. La argumentación interpretativa de la justicia electoral mexicana. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Ezquiaga Ganuzas, Francisco Javier. 2011. El deber de fundar y motivar la decisión judicial como instrumento para la rendición de cuentas a los ciudadanos. México: 2º Congreso Internacional de Argumentación Jurídica.
- Ezquiaga Ganuzas, Francisco Javier. 2012. La motivación de las decisiones interpretativas electorales. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Frank, Jerome. 1993. Derecho e Incertidumbre. México: Fontamara

- Gallardo, José. 2012. Administración estratégica, de la visión a la ejecución. México: Alfaomega.
- Géný, François. 2016. Méthode D'interprétation et Sources en Droit Privé Positif T1: Essai Critique (Anthologie du Droit). Francia: LGDJ
- Larios Velasco, Rogelio; Caballero Gutiérrez, Lucila. 2016. “La estructura del argumento jurídico de prueba”, Revista alegatos, núm. 92, México: Universidad Autónoma Metropolitana, pp. 27-60 https://doctrina.vlex.com.mx/source/alegatos-6743/issue_nbr/%2392
- Montesquieu. 2013. Del Espíritu de las Leyes. 19º Edición. México: Porrúa.
- Nathan, Benjamin. 1996. La Función Judicial. México: Pereznieto Editores.
- Rafael, De Asis. 2005. El Juez y la Motivación en el Derecho. España: Dykinson.
- Rentería, Adrian. 2002. Discrecionalidad Judicial y Responsabilidad. México: Doctrina Jurídica Contemporánea.
- Romero, Juan Manuel. 2017. Estudios sobre la argumentación jurídica principalista. México: UNAM
- Sagüés, Néstor. 2006. La Interpretación Judicial de la Constitución. Argentina: LexisNexis.
- Sánchez Rubio, Aquilina. 2004. “La interpretación en el derecho”, Anuario de la Facultad de Derecho, ISSN 0213-988-X, vol. XXII, pp. 417-435 <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/1104179.pdf>
- Silva García, Fernando; Flores Rodríguez, Israel. 2015. “La eficacia normativa de la Jurisprudencia Constitucional en México”, Revista del Instituto de la Judicatura. Núm. 40, México: Instituto de la Judicatura Federal, pp. 75-105.
- Taruffo, Michele. 2003. Cinco lecciones mexicanas : memoria del taller de derecho procesal. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Escuela Judicial Electoral.
- Taruffo, Michele. 2006. La Motivación de la sentencia civil. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Taruffo, Michele. 2012. Proceso y decisión. Lecciones mexicanas del derecho procesal. Madrid: Editorial Marcial Pons.

- Vigo, Rodolfo Luis. 2013. *Constitucionalización y Judicialización del Derecho: Del Estado de Derecho Legal al Estado de Derecho Constitucional*. México: Editorial Porrúa, Universidad Panamericana.
- Villar Palasí, José Luis. 1983. “Consideraciones sobre el sistema jurídico”, *Revista de Administración Pública*, núms. 100-102, enero-diciembre, México: Instituto Nacional de Administración Pública, A.C., pp. 509-572.
- Wróblewski, Jerzy. 2008. *Sentido y hecho del derecho*. México: Editorial Fontamara.